



SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN,  
TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL FEDERAL

TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

**JUICIO DE REVISIÓN  
CONSTITUCIONAL  
ELECTORAL**

**EXPEDIENTE:** SX-JRC-369/2021

**ACTOR:** MORENA

**TERCERO INTERESADO:**  
COALICIÓN “VA POR  
CAMPECHE”

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
TRIBUNAL ELECTORAL DEL  
ESTADO DE CAMPECHE

**MAGISTRADA PONENTE:** EVA  
BARRIENTOS ZEPEDA

**SECRETARIA:** CARLA  
ENRÍQUEZ HOSOYA

**COLABORADORA:** ZAYRA  
YARELY AGUILAR CASTILLO

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave; quince de  
septiembre de dos mil veintiuno.

**S E N T E N C I A** mediante la cual se resuelve el juicio de revisión  
constitucional electoral citado al rubro, promovido por **MORENA**<sup>1</sup> a  
través de Luis Héctor González Ramírez, quien se ostenta como  
representante propietario de dicho partido ante el Consejo Electoral  
Distrital 16 del Instituto Electoral del Estado de Campeche<sup>2</sup>, con sede  
en Seybaplaya, Campeche.

El partido actor impugna la sentencia emitida el pasado veintinueve

---

<sup>1</sup> En adelante, podrá citarse como partido actor o instituto político.

<sup>2</sup> En lo siguiente, como Instituto Electoral local o por sus siglas IEEC.

de agosto por el Tribunal Electoral del Estado de Campeche, en el expediente TEEC/JIN/AYTO/3/2021 que confirmó la validez de la elección de integrantes del Ayuntamiento mencionado, así como la entrega de la constancia de mayoría y validez a la planilla postulada por la Coalición “Va por Campeche”.

## **Í N D I C E**

|  |    |
|--|----|
| SUMARIO DE LA DECISIÓN .....   | 2  |
| ANTECEDENTES .....   | 3  |
| I. El contexto .....   | 3  |
| II. Del medio de impugnación federal.....                                | 5  |
| CONSIDERANDO .....   | 6  |
| PRIMERO. Jurisdicción y competencia.....                                 | 6  |
| SEGUNDO. Tercero interesado .....  | 7  |
| TERCERO. Causales de improcedencia .....                                 | 9  |
| CUARTO. Requisitos generales y especiales de procedencia .....           | 12 |
| QUINTO. Naturaleza del juicio de revisión constitucional electoral ..... | 16 |
| SEXTO. Pruebas reservadas .....  | 17 |
| SÉPTIMO. Estudio de fondo .....  | 20 |
| RESUELVE.....  | 33 |

## **S U M A R I O D E L A D E C I S I Ó N**

Esta Sala Regional determina **confirmar** la resolución controvertida, al considerar que los argumentos expuestos por el partido actor son **infundados** e **inoperantes**, ya que el Tribunal responsable actuó correctamente al no tener por acreditada la causal de nulidad de votación recibida en casilla hecha valer por el promovente en el juicio de inconformidad local.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SX-JRC-369/2021

## A N T E C E D E N T E S

### I. El contexto

De la demanda y demás constancias que integran el expediente en donde se actúa, se obtiene lo siguiente:

1. **Acuerdo general 8/2020.** El trece de octubre de dos mil veinte se publicó en el Diario Oficial de la Federación el citado acuerdo general, por el que la Sala Superior de este tribunal electoral decidió reanudar la resolución de todos los medios de impugnación a través de sesiones realizadas mediante videoconferencias.
2. **Jornada electoral.** El seis de junio de dos mil veintiuno<sup>3</sup>, se llevó a cabo la jornada electoral para la elección de diversos cargos, entre ellos, la de ediles del Ayuntamiento de Seybaplaya, Campeche.
3. **Cómputo municipal.** El once de junio, el Consejo Distrital 16 del Instituto Electoral del Estado de Campeche<sup>4</sup> inició la sesión de cómputo de la elección de la presidencia municipal de dicho Ayuntamiento, arrojando los resultados siguientes:

#### Votación final obtenida por los candidatos

| PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN  | VOTACIÓN |                                    |
|---|----------|------------------------------------|
|   | NÚMERO   | LETRA                              |
| <br>PAN-PRI-PRD                              | 2,998    | DOS MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO |
| <br>PARTIDO VERDE<br>ECOLOGISTA DE<br>MÉXICO | 439      | CUATROCIENTOS TREINTA Y NUEVE      |

<sup>3</sup> En adelante todas las fechas corresponderán a dos mil veintiuno, salvo mención expresa.

<sup>4</sup> En lo subsecuente, "Instituto Electoral local" o, por sus siglas, "IEEC".

|  |       |                                      |
|--|-------|--------------------------------------|
| <br>PARTIDO DEL TRABAJO                 | 301   | TRESCIENTOS UNO                      |
| <br>MOVIMIENTO CIUDADANO                | 1,674 | MIL SEISCIENTOS SETENTA Y CUATRO     |
| <br>PARTIDO MORENA                      | 2,956 | DOS MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y SEIS |
| <br>PARTIDO ENCUENTRO SOLIDARIO         | 40    | CUARENTA                             |
| <br>PARTIDO REDES SOCIALES PROGRESISTAS | 71    | SETENTA Y UNO                        |
| <br>PARTIDO FUERZA POR MÉXICO         | 10    | DIEZ                                 |
| <br>CANDIDATOS NO REGISTRADOS         | 4     | CUATRO                               |
| <br>VOTOS NULOS                       | 204   | DOSCIENTOS CUATRO                    |
| VOTACIÓN TOTAL   | 8,697 | OCHO MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y SIETE |

4. **Declaración de validez de la elección de Ayuntamiento.** El doce de junio, el Consejo Municipal declaró la validez de la elección de ediles del Ayuntamiento de Seybaplaya, Campeche, y expidió la constancia de mayoría y validez a la planilla postulada por la Coalición “Va por Campeche”.

5. **Juicio de inconformidad.** El dieciséis de junio, el representante propietario de MORENA promovió juicio de inconformidad en contra de los resultados consignados en las actas de cómputo municipal, la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez para la presidencia municipal de dicho Ayuntamiento.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SX-JRC-369/2021

6. **Sentencia impugnada.** El veintinueve de agosto, el Tribunal local emitió resolución en el referido juicio de inconformidad local, en la cual confirmó la declaración de validez de la elección del Ayuntamiento referido, así como el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez a la planilla postulada por la Coalición “Va por campeche”.

## II. Del medio de impugnación federal

7. **Demanda.** El treinta y uno de agosto, el partido actor impugnó la resolución emitida por el Tribunal Electoral local descrita en el párrafo anterior.

8. **Recepción y turno.** El dos de septiembre, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Regional la demanda, así como las demás constancias que integran el expediente al rubro indicado. El mismo día, el Magistrado Presidente de esta Sala Regional ordenó registrar e integrar el expediente SX-JRC-369/2021 y turnarlo a la ponencia a cargo de la Magistrada Eva Barrientos Zepeda, para los efectos legales correspondientes.

9. **Radicación, admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, la Magistrada Instructora acordó radicar y admitir el presente juicio y, al encontrarse debidamente sustanciado, declaró cerrada la instrucción con lo cual el expediente quedó en estado de dictar resolución.

## C O N S I D E R A N D O

**PRIMERO. Jurisdicción y competencia**

10. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación<sup>5</sup> ejerce jurisdicción y esta Sala Regional, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, es competente para conocer y resolver el presente asunto: **a) por materia**, al tratarse de un juicio de revisión constitucional electoral por el cual se controvierte una resolución del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, la cual confirmó el cómputo municipal de la elección en Seybaplaya, Campeche, la declaración de validez de la referida elección y el otorgamiento de constancia de mayoría y validez a la planilla postulada por la Coalición “Va por Campeche”; y **b) por territorio**, puesto que la entidad federativa mencionada corresponde a esta circunscripción plurinominal.

11. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, 60, segundo párrafo, y 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos<sup>6</sup>; 1, fracción II, 164, 165, 166, fracción III, inciso b), 173, párrafo primero, y 176, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, apartado 2, inciso d), 86 y 87, apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral<sup>7</sup>.

## **SEGUNDO. Tercero interesado**

12. Se reconoce tal calidad a la Coalición “**Va por Campeche**” de conformidad con lo siguiente:

---

<sup>5</sup> En adelante TEPJF.

<sup>6</sup> En adelante Constitución Federal.

<sup>7</sup> En adelante, Ley General de Medios.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SX-JRC-369/2021

13. **Calidad.** El artículo 12, apartado 1, inciso c), de la Ley General de Medios, define al tercero interesado como el ciudadano, partido político, coalición, candidato, organización o agrupación política o de ciudadanos; según corresponde, con un interés legítimo en la causa derivado de un derecho incompatible con el que pretende la parte actora.

14. En el caso, comparece la Coalición “Va por Campeche”, la cual cuenta con un derecho incompatible con el partido actor, pues pretende que subsista el acto impugnado que confirmó la elección en la que resultó ganadora la planilla postulada por dicha Coalición, de ahí que se cumpla con este requisito.

15. **Legitimación y personería.** El artículo 12, apartado 2, de la ley citada, señala que los terceros interesados deberán presentar su escrito, por sí mismos o a través de la persona que los represente.

16. En el caso, acude Manuel Jesús Vivas Ugalde, quien se ostenta como representante suplente del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Distrital 16 del IEEC, e integrante de la Coalición “Va por Campeche” cuya calidad es reconocida por el Tribunal responsable, toda vez que dicha Coalición acudió como tercero interesado en el juicio de inconformidad local.

17. **Oportunidad.** El artículo 17, apartado 4, de la Ley General de Medios, establece que los terceros interesados podrán comparecer por escrito, en el plazo de setenta y dos horas, contadas a partir de la publicación del medio de impugnación en los estrados de la autoridad responsable.

18. En el caso bajo análisis, se tiene que el escrito de comparecencia de la Coalición “Va por Campeche” se presentó dentro del plazo señalado, dado que la publicitación de la interposición del presente juicio transcurrió de las diez horas del uno de septiembre, a la misma hora del cuatro de septiembre; mientras que el escrito de comparecencia se presentó a las diez horas con quince minutos del tres de septiembre, por lo que es evidente la oportunidad en su presentación.

19. Al estar cumplidos los requisitos de ley, se tiene a la Coalición “Va por Campeche”, como tercero interesado en el presente juicio.

### **TERCERO. Causales de improcedencia**

20. El tercero interesado en el presente juicio sostiene que el quejoso no señala hecho alguno, tal como lo ordena el artículo 9 de la Ley General de Medios.

21. A juicio de esta Sala Regional, la causal de improcedencia es infundada.

22. Conforme al artículo 9, párrafo 3, de la Ley General de Medios, un medio de impugnación resulta frívolo cuando resulta notorio el propósito del accionante de promoverlo sin existir motivo o fundamento para ello, así como el supuesto en que no se pueda alcanzar el objetivo que se pretende, con la promoción del respectivo juicio o recurso electoral.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SX-JRC-369/2021

23. Cuando dicha situación se presenta respecto de todo el contenido de una demanda y la frivolidad resulta notoria, la citada ley adjetiva determina que debe desecharse de plano la demanda.

24. Así, este Tribunal Electoral ha sostenido que la frivolidad de un medio de impugnación se entiende referida a la demanda en la cual se formulen pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que no se encuentran al amparo del derecho o ante la inexistencia de hechos que sirvan para actualizar el supuesto jurídico en que se apoyan

25. En concepto de esta Sala Regional, no se está en presencia de un medio de impugnación frívolo, dado que en la demanda existen planteamientos concretos, con el debido sustento fáctico y jurídico, sin que puedan desestimarse *a priori* pues ello será motivo del estudio de fondo de la controversia, de ahí que se desestime la causal en estudio.

26. Por otro lado, el tercero interesado sostiene que el partido actor no hizo valer alguna violación a preceptos constitucionales, pues desde su perspectiva el inconforme se limita a transcribir una serie de numerales, sin señalar cuál de ellos se dejó de aplicar o se aplicó de forma equivocada por la autoridad responsable.

27. Al respecto, ha sido criterio de este Tribunal Electoral que esta exigencia debe entenderse en sentido formal, es decir, como un requisito de procedencia, no como el análisis de los agravios expuestos por el actor, con relación a una violación concreta de un precepto de la Constitución Federal, pues esto último corresponde al estudio del fondo del asunto.

28. Por tanto, para cumplir con este requisito es suficiente que en la demanda se precisen claramente los argumentos o razonamientos enderezados a evidenciar la afectación del interés jurídico del promovente, derivado de una indebida aplicación o incorrecta interpretación de determinada norma jurídica en el acto o resolución impugnada por virtud de los cuales se pudiera infringir algún precepto constitucional en materia electoral.<sup>8</sup>

29. En consecuencia, dicho requisito debe estimarse satisfecho cuando en el juicio de revisión constitucional electoral se alega la violación de disposiciones constitucionales; tal como lo hace el partido actor en su demanda, en donde señala que en la sentencia impugnada se vulneran los artículos 14, 16, 41 y 116 de la Constitución Federal.

30. De ahí que, las causales de improcedencia hechas valer por el tercero interesado se estimen infundadas.

#### **CUARTO. Requisitos generales y especiales de procedencia**

31. En el presente juicio se encuentran satisfechos los requisitos generales y especiales de procedencia, en términos de la Constitución Federal, artículo 99, párrafo cuarto, fracción IV; y de la Ley General de Medios, artículos 7, apartado 1, 8, 9, 13, apartado 1, inciso a), 86, 87 y 88.

---

<sup>8</sup> Ello encuentra apoyo en la jurisprudencia 2/97 de rubro: "JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. INTERPRETACIÓN DEL REQUISITO DE PROCEDENCIA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 86, PÁRRAFO 1, INCISO B), DE LA LEY DE LA MATERIA"; consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 1, Año 1997, páginas 25 y 26. Así como en la página de internet: <http://sief.te.gob.mx/iuse/default.aspx>



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SX-JRC-369/2021

### a. Generales

32. **Forma.** La demanda se presentó por escrito ante la autoridad responsable, en ella consta el nombre del partido actor y la firma autógrafa de quien se ostenta como su representante, se identifica el acto impugnado, la autoridad responsable del mismo, y se mencionan los hechos y agravios que se estimaron pertinentes.

33. **Oportunidad.** La demanda se promovió dentro del plazo de cuatro días indicado en la ley, debido a que la sentencia impugnada se emitió el veintinueve de agosto y se notificó al partido actor en misma fecha,<sup>9</sup> por lo que el plazo transcurrió del treinta de agosto al dos de septiembre, mientras que la demanda se presentó el treinta y uno de agosto, por tanto, es evidente que se encuentra en tiempo.

34. **Legitimación y personería.** Se tienen por colmados los requisitos, pues el juicio fue promovido por parte legítima al hacerlo el representante propietario de MORENA ante el Consejo Municipal de Seybaplaya, mismo que fue parte actora ante el Tribunal local; aunado a que, dicha calidad es reconocida por la autoridad responsable en su informe circunstanciado.

35. **Interés jurídico.** El requisito se actualiza pues dicho instituto político cuestiona la sentencia dictada por el Tribunal Electoral local en el juicio de inconformidad local, que confirmó el cómputo municipal, la declaración de validez, así como la entrega de la constancia de mayoría y validez de la elección de integrantes del Ayuntamiento de Seybaplaya, Campeche.

---

<sup>9</sup> Constancias de notificación por correo visible en las fojas 326, 327 y 328 del cuaderno accesorio 2.

**36. Definitividad y firmeza.** Se encuentra satisfecho el presente requisito, dado que la sentencia impugnada constituye un acto definitivo, al ser una resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Campeche, la cual no admite algún otro medio de impugnación que pueda confirmarlo, revocarlo o modificarlo.

**37.** Lo anterior, encuentra apoyo en la jurisprudencia 23/2000 de rubro: **“DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. CONSTITUYEN UN SOLO REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD DEL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL”**.<sup>10</sup>

#### **b. Especiales**

**38. Violación a preceptos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.** Dicho requisito se encuentra colmado tal como se razonó en el considerando tercero de la presente resolución.

**39. La violación reclamada pueda ser determinante para el proceso electoral local.** El juicio de revisión constitucional electoral procede para impugnar actos o resoluciones de las autoridades competentes de las entidades federativas para organizar y calificar los comicios locales o resolver las controversias que surjan durante los mismos, siempre y cuando se cumpla, entre otros requisitos, el que la violación reclamada pueda ser determinante para el desarrollo del proceso electoral respectivo, o el resultado final de las elecciones.

**40.** El TEPJF ha sido del criterio que dicho requisito tiene como objetivo llevar al conocimiento del mencionado órgano jurisdiccional

---

<sup>10</sup> Consultable en la página electrónica: <http://sief.te.gob.mx/iuse/default.aspx>



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SX-JRC-369/2021

sólo los asuntos de verdadera importancia, que tengan la posibilidad de alterar o cambiar el curso del proceso electoral o el resultado final de la elección.<sup>11</sup>

41. En el caso, se encuentra colmado tal requisito, en razón de que la pretensión final del actor es que se revoque la resolución del Tribunal local y, en consecuencia, se anule la votación recibida en las tres casillas controvertidas, pues ello traería como consecuencia que, en su caso, se modifiquen los resultados del cómputo final de la elección de integrantes del Ayuntamiento de Seybaplaya, Campeche, y que haya un cambio de ganador, como se muestra en la siguiente tabla:

| PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN | VOTACIÓN FINAL | VOTACIÓN QUE PRETENDE ANULAR | RECOMPOSICIÓN |
|------------------------------|----------------|------------------------------|---------------|
| COALICIÓN “VA POR CAMPECHE”  | 2,998          | 589                          | 2,409         |
| MORENA                       | 2,956          | 371                          | 2,585         |

42. **Posibilidad y factibilidad de la reparación.** Se satisface esta exigencia, ya que la materia de impugnación está relacionada con la elección de integrantes de un Ayuntamiento en Campeche, quienes deben tomar protesta el uno de octubre del presente año, por lo que aún es factible conocer y resolver el asunto.

<sup>11</sup> Ello encuentra sustento en la jurisprudencia 15/2002, de rubro: “VIOLACIÓN DETERMINANTE EN EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. SURTIMIENTO DE TAL REQUISITO”; consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 70 y 71. Así como en la página de internet: <http://sief.te.gob.mx/iuse/default.aspx>

**QUINTO. Naturaleza del juicio de revisión constitucional electoral**

43. De conformidad con el artículo 23, apartado 2, de la Ley General de Medios, en el juicio de revisión constitucional electoral rige el principio de **estricto derecho**, con lo cual no procede la suplencia de la queja deficiente, lo cual impide a este órgano jurisdiccional electoral suplir las deficiencias u omisiones en el planteamiento de los agravios.

44. Por tanto, cuando el impugnante omita expresar argumentos debidamente configurados, los agravios deben ser calificados como inoperantes, ya porque se trate de:

- Una simple repetición o reiteración respecto de los expresados en la instancia anterior;
- Argumentos genéricos o imprecisos, de tal forma que no se pueda advertir la causa de pedir;
- Cuestiones novedosas que no fueron planteadas en los juicios o recursos cuya resolución motivó el juicio de revisión constitucional electoral que ahora se resuelve; y
- Alegaciones que no controviertan la totalidad de los razonamientos de la responsable, que son el sustento de la sentencia o acto ahora reclamado.

45. En consecuencia, al estudiar los conceptos de agravio del medio de impugnación que ahora se resuelve se aplicarán los criterios



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SX-JRC-369/2021

señalados para concluir si se trata o no de planteamientos que deban ser desestimados por inoperantes.

### **SEXTO. Pruebas reservadas**

46. De conformidad con lo establecido en el artículo 91, numeral 2, de la Ley General de Medios, en el juicio de revisión constitucional electoral no es factible ofrecer o aportar prueba alguna, salvo cuando se trate de pruebas supervenientes, siempre que éstas sean determinantes para acreditar la violación reclamada.

47. Al respecto, este Tribunal Electoral ha establecido que el carácter superveniente de un medio de convicción se acredita cuando:  
a) Éste surge después del plazo legal en que la misma debió aportarse;  
y b) Las pruebas surgieron antes de fenecer el mencionado plazo, pero el oferente no las pudo ofrecer o aportar por desconocerlas o por existir obstáculos que no estaban a su alcance superar.

48. Con relación al segundo de los supuestos antes mencionados, se advierte claramente que aquél se refiere a pruebas que, no obstante existir previamente, su falta de ofrecimiento o aportación oportuna obedece a causas ajenas a la voluntad de su oferente; mientras que, en el primer supuesto, es inconcuso que tendrán el aludido carácter solo aquellas cuyo surgimiento hubiera sido posterior al momento del ofrecimiento, sin que ello obedezca a la voluntad el oferente.

49. Se afirma lo anterior, pues por un lado, debe operar la misma razón contemplada en relación con la segunda de las hipótesis en comento; y, por otro, si se otorgara el carácter de superveniente a un medio de convicción cuyo surgimiento con posterioridad al plazo de

presentación, obedece a la propia voluntad de su oferente, indebidamente se estaría permitiendo a las partes subsanar las deficiencias en el cumplimiento cabal y oportuno de la carga probatoria que les impone la Ley General de Medios.

**50.** Lo anterior, tal como se establece en la jurisprudencia 12/2002 de este Tribunal Electoral, de rubro: "**PRUEBAS SUPERVENIENTES. SU SURGIMIENTO EXTEMPORÁNEO DEBE OBEDECER A CAUSAS AJENAS A LA VOLUNTAD DEL OFERENTE**".<sup>12</sup>

**51.** Referido lo anterior, esta Sala Regional advierte que, en su escrito de demanda, el partido actor ofrece como pruebas supervenientes las siguientes:

- a) Escritura pública número trescientos treinta y siete (337) de treinta de agosto de dos mil veintiuno, a cargo del Notario Público No. 30 (treinta), en San Francisco de Campeche, licenciado Eduardo Xavier Castro Rodríguez, sustituto del licenciado Humberto Javier Castro Buenfil.
- b) Escritura pública número ciento seis (106) de treinta de agosto de dos mil veintiuno, a cargo del Notario Público No. 27 (veintisiete), en San Francisco de Campeche, licenciado Enrique Carrillo Pacheco.
- c) Diecisiete capturas de pantalla realizadas al portal oficial del Instituto Electoral del Estado de Campeche.

---

<sup>12</sup> Consultable en la Compilación 1997-2013: Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Jurisprudencia, Volumen 1. Páginas 593 y 594. Así como en la página electrónica de este Tribunal Electoral <http://portal.te.gob.mx/>



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SX-JRC-369/2021

52. Ahora bien, en concepto de esta Sala Regional es improcedente la admisión de las probanzas ofrecidas por el actor, pues su ofrecimiento hasta este momento obedece en realidad a la propia voluntad de su oferente.

53. Lo anterior, porque si bien las escrituras públicas tienen fechas posteriores a la emisión de la sentencia controvertida, ello se debió a la solicitud del propio actor, aunado a que tampoco acredita haber tenido algún impedimento para aportar las capturas de pantalla realizadas al portal del instituto a efecto de demostrar que no se publicó ninguna determinación por parte de dicho instituto respecto al cambio de domicilio en donde se instalarían las casillas controvertidas, agravio que hizo valer desde la instancia local.

54. Por tanto, se considera que la admisión de dichos medios de convicción implicarían permitir que el partido actor subsane las deficiencias en el cumplimiento cabal y oportuno de la carga probatoria que le impone la Ley General de Medios, en contravención a la citada jurisprudencia, por lo que en términos de lo establecido en el artículo 91, numeral 2, de la citada ley, no ha lugar a admitirlas.

## **SÉPTIMO. Estudio de fondo**

### **I. Pretensión, causa de pedir y materia de la controversia**

55. La pretensión del partido actor consiste en que esta Sala Regional revoque la sentencia controvertida y, por ende, anule la votación recibida en las casillas materia de controversia.

56. Para alcanzar su pretensión, el promovente expone como temas de agravio la falta de fundamentación y motivación, así como la falta de exhaustividad en la resolución impugnada.

57. Así, la litis del presente asunto se centra en analizar si la sentencia controvertida, la cual determinó confirmar el cómputo municipal de la elección de los integrantes del Ayuntamiento de Seybaplaya, Campeche, la declaración de validez de la referida elección, así como la entrega de la constancia de mayoría y validez a la planilla postulada por la coalición “Va por Campeche”, se encuentra ajustada a derecho, a partir de lo planteado por el partido actor.

58. Los temas de agravio se analizarán de forma conjunta, sin que ello le cause perjuicio al promovente, pues lo importante no es el orden de estudio, sino el análisis total de sus argumentos.<sup>13</sup>

## **II. Análisis de la controversia**

### **a. Planteamiento**

59. El partido actor sostiene que la sentencia impugnada se encuentra infundada y motivada, pues la autoridad responsable en ningún momento entró al análisis profundo de sus agravios expuestos en la instancia local, así como de cada una de las pruebas que fueron

---

<sup>13</sup> Ello tiene sustento en la jurisprudencia identificada con la clave 04/2000 de rubro “AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”. Consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6, así como en la liga: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=4/2000&tpoBusqueda=S&sWord=agravios>



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SX-JRC-369/2021

ofrecidas, ni mucho menos analizó y valoró de fondo las demás constancias que fueron integrándose en el expediente recurrido.

60. Asimismo, señala que el Tribunal local solo sustentó su determinación en la información proporcionada por el Instituto Nacional Electoral<sup>14</sup>, sin que se haya pronunciado respecto al informe proporcionado por la presidenta del Consejo Electoral Distrital 16 del IEEC, pues en dicha documental se puntualizó que el lugar donde debían instalarse las casillas de la sección 327 era en la Escuela Primaria 21 de Agosto, aunado a que señaló que nunca le fue notificada la modificación de las casillas 327 Básica, 327 Contigua 1 y 327 Contigua 2, las cuales fueron instaladas de manera ilegal en un lugar distinto, por lo que existe una contradicción entre lo informado por el INE y el IEEC.

61. Por otro lado, refiere que el Tribunal responsable desestimó las atribuciones y funciones propias que le pertenecen a los Consejos Distritales del Estado de Campeche, así como las reglas del procedimiento para determinar la ubicación, instalación, modificación y actualización de las casillas establecido en la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.<sup>15</sup>

62. Lo anterior, debido a que el Tribunal local sustentó el cambio de domicilio de las citadas casillas a través de una supuesta publicación que se hizo en el periódico oficial del estado de Campeche el cinco de junio, consistente en la actualización y emisión de un reporte de ubicación de casillas en donde se hizo una modificación del encarte

<sup>14</sup> En adelante, por sus siglas, "INE".

<sup>15</sup> En adelante, Ley Electoral local.

autorizado por el INE, publicación que no obra en autos del expediente, lo cual resulta insuficiente para declarar infundados sus agravios, aunado a que dicha publicación no se hizo de su conocimiento.

63. Además, refiere que la fecha límite para realizar alguna otra publicación de las listas para la ubicación de casillas es el veinticinco de mayo del año de la elección, tal como lo refiere el vocal de organización electoral del Consejo Distrital 02 de Campeche a través del oficio INE/02-JDC-CAMP/OF/COE/0234/2021, mismo que no fue valorado por el Tribunal responsable.

64. Por otra parte, señala que el Tribunal local de manera sorpresiva refiere de la existencia de un oficio que remite la Vocal Ejecutiva de la Junta Local del INE en Campeche, por medio del cual remite el Acuerdo del Consejo Distrital 02 del INE, relativo a los ajustes a la ubicación de casillas por causas supervenientes, aprobado en sesión extraordinaria de tres de junio, en donde se señaló que el motivo por el cual se reubicaron las casillas impugnadas fue debido a que el primer domicilio no contaba con energía eléctrica, sin embargo, desde su perspectiva dicha modificación debió haber sido publicada en los edificios y lugares más concurridos de la sección electoral y a su vez notificarse a cada uno de los representantes de partido que conforman el consejo distrital, aunado a que, contrario a lo señalado por la autoridad responsable, tampoco fue publicado en las páginas virtuales oficiales de los órganos electorales.

65. Finalmente, aduce que el Tribunal responsable asumió la función arbitraria para obtención y generación de pruebas que no



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SX-JRC-369/2021

formaron parte del procedimiento, lo cual orilló a que el INE remitiera información que no forma parte del procedimiento, por lo que dichas probanzas carecen de legalidad y autenticidad, violentando con ello los artículos 14 y 16 Constitucional, pues únicamente se limitó a darle valor a las pruebas prefabricadas por sí misma y no valoró las aportadas por el actor.

66. Así, el actor señala que le causa agravios el cúmulo de inconsistencias que se observan dentro de la resolución controvertida, lo cual afecta el principio de certeza de la elección, aunado a la indebida apreciación de las pruebas y estudio de fondo, lo que a todas luces no se cumple con el principio antes referido y garantizado por los artículos 41 y 116 Constitucional.

#### **b. Consideraciones de la autoridad responsable**

67. Ante la instancia local, el partido actor señaló que las casillas correspondientes a la sección 327 fueron reubicadas injustificadamente el día de la jornada electoral, además de que no se levantó la constancia con previa anticipación, con lo que se justificara el motivo del cambio.

68. Así, de las pruebas que abran en autos, advirtió que existieron tres publicaciones del encarte en el periódico oficial del estado de Campeche, la primera del veintiséis de mayo, la segunda de tres de junio y la tercer y última del cinco de junio.

69. Respecto a esta última publicación, el Vocal Secretario de la 01 Junta Distrital Ejecutiva del INE en Campeche, refirió que el ajuste

respecto a la ubicación de las casillas controvertidas fue por una causa superveniente.

70. Además, precisó que en el acuerdo A/35/INE/CAMP/CD02/03-06/2021 del Consejo Distrital 02 del INE en Campeche, aprobado en sesión extraordinaria de tres de junio, se modificó la ubicación de las casillas controvertidas por causas supervenientes, lo cual fue publicado tanto por el Instituto Electoral local en su página de internet, como en el periódico oficial del Estado el cinco de junio.

71. Por otra parte, señaló que del escrito de demanda local se advertía que el promovente atestiguó y verificó que las casillas materia de análisis se instalaron en la Escuela Secundaria Técnica Número 38, lugar que fue designado, autorizado y publicado por el INE a través de los ajustes que por causas supervenientes se publicaron en el periódico oficial al listado de ubicación e integración de las mesas directivas de casillas, lo cual es coincidente con el domicilio en donde efectivamente se instalaron las casillas.

72. En ese sentido, determinó que debe tomarse en consideración que de acuerdo con la Constitución Federal y la Ley Electoral local, el INE es el encargado de la ubicación de las casillas, además de que, en el Manual de ubicación, integración y funcionamiento de casillas electores se señala que en caso de ajustes a la lista de ubicación de casillas por causas supervenientes, la Junta Local deberá informar al Instituto Electoral local sobre los ajustes, tomando en cuenta que las listas aprobadas deberán publicitarse a más tardar el quince de abril del año de la elección (primer encarte) y, entre el quince y veinticinco



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SX-JRC-369/2021

de mayo se ordenará, en su caso, una segunda publicación a los ajustes (segundo encarte).

73. Sin embargo, a partir de las consideraciones del acuerdo referido con anterioridad, advirtió que luego de aprobarse la ubicación de las casillas, se presentaron diversas circunstancias que hicieron necesario que se aprobara el ajuste respectivo, debido a la falta de energía eléctrica en el domicilio de la escuela primaria 21 de Agosto, lo cual fue publicado en el Periódico Oficial del Estado el cinco de junio, documental que además fue ofrecida como elemento probatorio por el tercero interesado, y que según los resolutivos del acuerdo también fueron notificadas a las representaciones de los partidos políticos.

74. Además, refirió que incluso se hizo del conocimiento a través de la publicación de la lista definitiva en la página de internet del Instituto Electoral local lo cual tuvo como hecho público y notorio.

75. Por su parte, tampoco dejó de advertir que en el informe justificado del Consejo Electoral 16 del Instituto Electoral local se señaló como ubicación de las casillas la primigeniamente propuesta por la autoridad electoral, sin embargo, quedó debidamente probado en actuaciones que el domicilio correcto donde se ordenó instalar las tres casillas que motivaron la impugnación, fue el ubicado en la Escuela Secundaria Técnica Número 38 y no el señalado por el actor, dado que no tomó en cuenta los ajustes que aprobó el INE.

76. En consecuencia, el Tribunal responsable determinó infundado el agravio, en virtud de que, el lugar que fue designado, autorizado y publicado por el INE, a través del último encarte de cinco de junio coincide con el lugar de instalación de la casilla.

77. Por otra parte, respecto a la posible desorientación que hizo alusión el promovente, debido a la falta de aviso de la supuesta reubicación, estimó que, contrario a lo afirmado por los actores, por cuanto hace a la casilla 327 Básica se tuvo una participación ciudadana del 79.96% (setenta y nueve punto noventa y seis por ciento), respecto a la casilla 327 Contigua 1 se tuvo una participación ciudadana de 76.06% (setenta y seis punto cero seis por ciento), y la casilla 327 Contigua 2 tuvo una participación del 79.96% (setenta y nueve punto noventa y seis por ciento), lo que representó una afluencia del más del 50% (cincuenta por ciento), con lo que se comprueba que no existió desorientación en el electorado.

**c. Postura de esta Sala Regional**

78. A juicio de esta Sala Regional, los agravios expuestos por el partido actor resultan **infundados**, por una parte, e **inoperantes** por otra, como se explica a continuación.

79. De lo reseñado en los apartados anteriores, se concluye que, contrario a lo manifestado por el promovente, el Tribunal responsable sí atendió sus planteamientos tendentes a evidenciar la causal de nulidad de votación en las casillas pertenecientes a la sección 327, relativa a que se ubicó en un domicilio distinto sin una causa justificada.

80. Lo anterior, porque de la sentencia impugnada se advierte que sí atendió los argumentos torales presentados en su escrito inicial y analizó las pruebas que consideró pertinentes, las cuales obraban en autos, por lo que concluyó que no se advertía la existencia de las irregularidades manifestadas por el partido actor.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SX-JRC-369/2021

81. Lo anterior, pues la autoridad responsable no pasó por alto el informe rendido por el Consejo Electoral Distrital 16 del Instituto Electoral local, sino que advirtió que éste informó el domicilio que se aprobó en un primer listado.

82. Es decir, el partido actor parte de una premisa inexacta al señalar que dicha atribución le corresponde a los consejos electorales distritales del Instituto Electoral local, pues de conformidad con el artículo 303, fracción II, de la Ley Electoral local, en caso de que el INE reasuma la actividad consistente en ubicación de casillas se hará conforme a las determinaciones del citado organismo nacional.

83. Por su parte, el artículo 435 de la referida Ley, señala que en caso de que se reasuma por el INE la facultad de la integración, ubicación y designación de integrantes de las mesas directivas de casilla a instalar para la recepción de la votación, se realizará conforme a lo dispuesto en la Ley General de Instituciones, acuerdos y demás disposiciones emitidas por el Instituto Nacional.

84. Por tanto, se estima correcta la determinación del Tribunal responsable al señalar que dicha atribución le correspondía al INE, por lo que estimó necesario contar con el informe de la autoridad respectiva.

85. Respecto a este tema, se estima **infundado** el agravio relativo a que el Tribunal Electoral local asumió la función arbitraria para la obtención y generación de pruebas que no formaron parte del procedimiento, debido a que el actuar del Tribunal local se encontró apegado a derecho de conformidad con lo previsto en el artículo 677 de la Ley Electoral local, el cual prevé que los Magistrados

Instructores, en los asuntos de su competencia, podrán requerir a las autoridades estatales y municipales, así como a los partidos políticos, coaliciones, candidatos, candidatos independientes, agrupaciones y organizaciones políticas y particulares, cualquier elemento o documentación que, obrando en su poder, pueda servir para la sustanciación y resolución de los medios de impugnación.

86. De lo anterior, se puede observar que es una potestad del Tribunal responsable, allegarse de cualquier documentación que estime necesaria para estar en aptitud de dictar la sentencia correspondiente, siendo esta facultad conforme con el artículo 17 constitucional, párrafo segundo, el cual ordena que las resoluciones jurisdiccionales se dicten de forma completa o integral.

87. Por lo expuesto, en el caso concreto se advierte que el Tribunal local con dicha actuación tuvo la intención de allegarse de mayores elementos para resolver el fondo de la controversia, potestad que se encuentra prevista como una de sus facultades, de conformidad con el artículo 677 de la Ley Electoral local.

88. Así, en consideración de esta Sala Regional, el Tribunal responsable de forma correcta se allegó de los elementos de prueba idóneos para tener por desacreditada la causal de nulidad respectiva, pues se coincide con lo razonado por la autoridad responsable respecto a que el INE es el encargado de aprobar la ubicación e integración de las mesas directivas de casilla.

89. Además, contrario a lo afirmado por el promovente la publicación que se hizo en el periódico oficial del estado de Campeche de cinco de junio si fue aportado como prueba documental



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SX-JRC-369/2021

por el tercero interesado, lo cual también se advierte de la sentencia controvertida.

90. A su vez, si bien existen fechas límites para realizar alguna publicación de las listas para la ubicación de las casillas, se pueden presentar casos supervenientes por los cuales la autoridad encargada de la ubicación de las casillas determine su reubicación, lo cual aconteció en el presente caso, debido a que el domicilio primeramente aprobado para la ubicación de las casillas de la sección 327 se encontraba sin energía eléctrica, tal como lo señaló la autoridad responsable.

91. Asimismo, se encuentra acreditado que dicho cambio de domicilio se publicó el periódico oficial del estado de Campeche el cinco de junio, así como en la página oficial del Instituto Electoral local, por lo que era responsabilidad del partido actor estar atento a los cambios que se suscitaban previo a la jornada electoral.

92. Finalmente, respecto al planteamiento del actor relativo a que en la sentencia controvertida se observa un cúmulo de inconsistencias, aunado a la indebida apreciación de las pruebas y estudio de fondo, lo cual violenta el principio de certeza garantizado por los artículos 41 y 116 Constitucional, se estima **inoperante**.

93. Ello es así, porque el actor omite precisar con exactitud qué inconsistencias hubo en la sentencia controvertida, máxime que tampoco señala cuál es la indebida apreciación de las pruebas y estudio de fondo que vulneraron el principio de certeza.

94. Por ende, se estima inoperante pues no controvierte los razonamientos de la responsable que son el sustento de la sentencia reclamada, conforme a la jurisprudencia de la otrora Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: “**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. RESULTAN INOPERANTES POR INSUFICIENTES SI NO ATACAN TODOS LOS ARGUMENTOS QUE SUSTENTAN EL SENTIDO DE LA SENTENCIA COMBATIDA**”.<sup>16</sup>

95. Al resultar **infundados** e **inoperantes** los agravios hechos valer por el partido actor, esta Sala Regional determina que lo procedente es **confirmar** la sentencia impugnada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 93, apartado 1, inciso a) de la Ley General de Medios.

96. Finalmente, se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de este juicio se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

97. Por lo expuesto y fundado, se

## **R E S U E L V E**

**ÚNICO.** Se **confirma** la sentencia impugnada.

**NOTIFÍQUESE, personalmente** al partido actor y al tercero interesado, en los domicilios señalados en sus respectivos escritos; **por oficio o de manera electrónica** al Tribunal Electoral del Estado

---

<sup>16</sup> Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXI, abril de 2005, Novena Época, página 1138, número de registro 178786.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SX-JRC-369/2021

de Campeche con copia certificada de la presente sentencia; y **por estrados** a las y los demás interesados.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, apartado 3, 27, 28 y 29, apartados 1, 3 y 5; y 93, apartado 2, de la Ley General de Medios, en relación con lo dispuesto en los numerales 94, 95, 98 y 101, del Reglamento Interno del TEPJF.

Se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de este órgano jurisdiccional para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación del presente juicio se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

En su oportunidad, **archívese** este expediente como asunto total y definitivamente concluido y, en su caso, devuélvanse las constancias atinentes.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la y los Magistrados de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Enrique Figueroa Ávila, Presidente, Adín Antonio de León Gálvez y Eva Barrientos Zepeda, ante José Francisco Delgado Estévez, Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.